



Proyecto de ley que modifica la ley 19550 de sociedades comerciales referida a la actuación extraterritorial de sociedades constituidas en el extranjero (*)

(*) Proyecto de ley modificando la ley 19550 y sus modificatorias (t.o. dto. 841/84) de sociedades comerciales referida a la actuación extraterritorial de sociedades constituidas en el extranjero presentada por la senadora Fernández de Kirchner

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Publicaciones
(S-2516/05)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 de la ley 19550 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 841/84) de Sociedades Comerciales, por los siguientes:

Artículo 118: *Ley aplicable. La sociedad constituida en el extranjero se rige por las leyes del lugar de constitución en cuanto a su existencia, forma, prueba, validez sustancial, atribución de personalidad jurídica, finalidad, capacidad, funcionamiento interno, derechos y obligaciones de los socios, efectos del incumplimiento de las normas establecidas en la ley de origen para los casos de infracción a dicho régimen legal y disolución.*

La capacidad de la sociedad constituida en el extranjero para su actuación en la República, se limita a la capacidad que a dicha sociedad le otorga la ley del lugar de constitución para actuar en ese lugar.



Cuando se trate de sociedades constituidas bajo un régimen legal de actuación off shore la capacidad se juzgará con criterio restrictivo y la autoridad interviniente deberá cursar aviso a la oficina de prevención del lavado de dinero.

Artículo 119: *Principio General. Salvo que concurra uno cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 120, 121 y 124, la sociedad constituida en el extranjero se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio, sin que se requiera, a esos efectos, cumplimiento de cualquier formalidad o registro alguno.*

En los supuestos de los artículos 120, 121 y 124 la sociedad constituida en el extranjero se halla sujeta a fiscalización permanente de la autoridad de contralor, la que puede dictar la reglamentación respectiva.

Artículo 120: *Ejercicio Habitual. Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, agencia o cualquier otra forma de descentralización empresarial, la sociedad constituida en el extranjero debe:*

- 1) acreditar su existencia con arreglo a las leyes del lugar de su constitución;*
- 2) fijar una sede en la jurisdicción donde se establezca;*
- 3) justificar la decisión de crear la representación en la República;*
- 4) designar la persona física que la representa;*
- 5) cumplir con la publicidad y registración exigidas por esta ley a las sociedades que se constituyan en la República; y*
- 6) llevar contabilidad separada en la República y presentar al Registro Público de Comercio y, en su caso, a la autoridad de contralor, los estados contables que correspondan a su tipo o a su actividad.*



Representante. La persona física que representa en la República a la sociedad constituida en el extranjero está sujeta en relación a terceros al régimen de la administración y representación establecido en la Sección VIII de este Capítulo.

Incumplimiento. Mientras la sociedad no se haya inscripto, ésta, sus socios o quienes hubieren actuado en su nombre no podrán, en la República, invocar frente a terceros derechos o defensas nacidos del contrato social, pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los actos celebrados. Las personas que actuaron en su nombre quedan solidariamente obligadas por los actos celebrados en la República, al igual que aquellos socios que hubieran o debieron haber conocido la exigencia de la inscripción prevista en este artículo.

Artículo 121: *Adquisición de participaciones sociales e inmuebles. Tanto para constituir sociedades y adquirir participaciones en sociedades como para la adquisición de inmuebles en la República, la sociedad constituida en el extranjero debe:*

1) acreditar su existencia con arreglo a las leyes del lugar de su constitución;

2) inscribirse en el Registro Público de Comercio;

2) fijar una sede en la jurisdicción donde se establezca; y

3) designar la persona física que la representa.

Representante. El representante designado está facultado para el ejercicio de todos los derechos inherentes o resultantes de la condición de socio en la sociedad participada o titular de derechos de dominio, según corresponda. Esta representación es sin perjuicio de la actuación de los órganos sociales o de otros mandatarios de la sociedad constituida en el extranjero.

Incumplimiento de inscripción. Mientras no se haya inscripto, la sociedad constituida en el extranjero no podrá ejercer ninguno de los derechos inherentes o



resultantes de su participación social y dicha participación no será computada para la determinación del quórum y de las mayorías en las reuniones de socios.

Oferta pública. La suscripción o adquisición de participaciones inferiores al 5% del capital o al 5% de los votos de sociedades que realizan oferta pública de su capital en la República, queda excluida de los alcances de este artículo.

Artículo 122: *Tipo desconocido. El artículo 119 se aplica a la sociedad constituida en el extranjero bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde a la autoridad a cargo de la inscripción las formalidades a cumplir con sujeción al criterio del máximo rigor que esta ley prevé a los efectos del control.*

Artículo 123: *Emplazamiento en juicio. Cuando se justifique la competencia del tribunal, el emplazamiento de una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República, notificando:*

1) en el domicilio especial constituido a tal efecto o, en su defecto, en el domicilio real de la persona del representante que intervino en el acto aislado en cuestión, respecto del supuesto previsto en el artículo 119;

2) en el domicilio registrado, respecto de cuestiones resultantes de los supuestos previstos en los artículos 120 y 121;

3) en el domicilio donde se acredite, inequívocamente, que funciona, en la República, la sucursal, agencia o cualquier otra forma de descentralización empresarial o, en su defecto, en el domicilio real de la persona del representante que intervino en el acto en cuestión, respecto de las sociedades que, incurriendo en los supuestos previstos por los artículos 120 y 121, incumplieron la inscripción allí prevista.

Artículo 124: *Sociedad con sede o principal o exclusivo objeto en la República. La sociedad constituida en el extranjero que tiene su sede efectiva en la República o cuyo objeto se desarrolle principal o exclusivamente en el país, se encuentre o no inscrita a cualquier fin, se considera sociedad local a todos los efectos legales. La*



autoridad de aplicación está facultada para dictar la normativa necesaria a los efectos del cumplimiento de esta disposición.

Mientras la sociedad no se haya inscripto, ésta, sus socios o quienes hubieren actuado en su nombre no podrán, en la República, invocar frente a terceros derechos o defensas nacidos del contrato social. La sociedad puede ejercer los derechos emergentes de los actos celebrados, sin perjuicio de las denuncias que se pudieren efectuar ante las correspondientes autoridades.

Son responsables personal y solidariamente por los actos celebrados en la República, juntamente con la sociedad, los socios o accionistas y quienes actúen en nombre de la sociedad.

Intimada la adecuación por autoridad administrativa o judicial, su incumplimiento importa causal de disolución y liquidación, la que puede ser requerida por la autoridad de aplicación.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristina Fernández de Kirchner.- Guillermo R. Jenefes.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La actuación de sociedades constituidas en el extranjero fuera de su territorio de origen, en relación a la ley que debe aplicárseles y a su legitimación para actuar en el territorio de la República Argentina, no es una problemática nueva y conforma un fenómeno íntimamente ligado a la apasionante polémica del derecho societario referida a la nacionalidad de las sociedades que en nuestro país se remonta a la segunda mitad del siglo XIX.



A ello deben sumarse los efectos de los procesos mundiales de globalización y regionalización, encontrando el primero sustento en los avances tecnológicos en materia de transportes y comunicaciones, que permiten dejar atrás las fronteras físicas y legales y constituyéndose el segundo en una respuesta al primero, al conformar bloques de naciones que, abriendo entre sí sus fronteras interiores, unifican las exteriores de modo de insertarse colectivamente, con más peso, en el contexto mundial.

Ambos procesos han incrementado notablemente en el país la actuación de sociedades constituidas en el extranjero, figuras éstas utilizadas por el empresario moderno y que desarrollan su actividad por encima de las barreras nacionales y regionales al tener la posibilidad de operar en otros estados aparte de aquél en el que se han constituido.

Asimismo, no puede soslayarse el hecho de que el ingreso al país de capitales provenientes del extranjero provoca una confrontación de intereses en la búsqueda de un equilibrio razonable de convivencia: el de la libertad que busca el inversor extranjero -apoyado en las reglas de inversión y la garantía que le otorga el artículo 20 de la Constitución Nacional- y el del control de supervisión por parte de nuestro Estado en ejercicio del poder de policía.

Por otro lado, las nuevas formas en las cuales se desenvuelve el comercio internacional, la actuación extraterritorial de los entes ideales especialmente en lo que se refiere a posibilitar la radicación de capitales en el país y la utilización de estructuras societarias para canalizar gran parte de la actividad empresarial, imponen la necesidad de aggiornar las normas de derecho internacional privado contenidas en la ley 19550 de manera acorde con la realidad negocial imperante.

Más aún, creemos necesario destacar que toda reforma que se proponga en esta temática debe preservar "el fin societario" requerido por el artículo 1º de la ley 19550 en cuanto pretende que toda sociedad comercial debe dedicarse necesariamente "a la producción o intercambio de bienes o servicios" lo que implica una clara directiva legal relativa a que el objeto de toda sociedad comercial debe ser la explotación de una empresa.



Además, y a ese fin, deben tenerse en cuenta los principios básicos sentados en los tratados internacionales a los cuales Argentina adhirió, en particular la Convención Interamericana sobre conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles - conocida como CIDIP II- aprobada por ley 22291 y la Convención sobre Reconocimiento de la Personería Jurídica de las Sociedades, Asociaciones y Fundaciones Extranjeras, aprobada por ley 24409 pero no ratificada aún por el Poder Ejecutivo.

En lo que hace a la materia societaria, la primera de las convenciones nombradas establece su aplicación a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los estados partes (art. 1) y prevé que la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades se rigen por la ley del lugar de su constitución, entendiéndose por tal el Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades (art. 2). Asimismo, dispone que las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un estado, serán reconocidas de pleno derecho en los demás estados (art. 3).

Sin embargo, este principio general tiene claras excepciones y restricciones operativas. En efecto:

a) el reconocimiento de pleno derecho de tales sociedades no excluye la facultad del Estado para exigir la comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de creación (art. 3);

b) la ley que resultara aplicable conforme a la Convención no podrá ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifiestamente contraria a su propio orden público (art. 7); y

c) cuando la sede efectiva de la administración central se encuentre en el Estado, éste podrá obligar a la sociedad constituida en el otro, a cumplir con los requisitos establecidos en su propia legislación para las sociedades constituidas en el país (art. 5).



Quiere decir, entonces, que -respecto del tema que estamos considerando- lo señalado en b) es de suma importancia pues, cuando se trate de sociedades constituidas en el extranjero que pretendan actuar en la República Argentina, la ley que les resulte aplicable en los aspectos que deban reglarse por las normas de su país de origen, verían excepcionada su aplicación en aquellos casos en los cuales permitir tal encuadramiento importe para la norma colocarla en contradicción con el orden público del país receptor.

Por su parte, la segunda de las convenciones citadas, prevé como principio general que la personería jurídica obtenida adquirida por una sociedad -o por una fundación o asociación- en virtud de la legislación de un Estado contratante en el que han sido cumplidas las formalidades de registro o de publicidad y en el que se encuentra su sede estatutaria, será reconocida de pleno derecho en los otros países contratantes, siempre que implique, además de la capacidad para promover acción judicial, por lo menos la capacidad de poseer bienes y de concluir contratos y actos jurídicos. Igualmente, aun cuando falten los requisitos de publicidad y registro, también serán reconocidos de pleno derecho estos entes bajo las mismas condiciones, si la asociación, sociedad o fundación es constituida de conformidad con la legislación que la rige (art. 1).

No obstante, este principio tiene una significativa excepción toda vez que el artículo 2 de la convención señalada dispone que la personería jurídica adquirida conforme lo previsto por el artículo 1 podrá no ser reconocida en otro Estado contratante cuya legislación tome en consideración la sede real, si esa sede es considerada allí como encontrándose en un Estado cuya legislación la toma igualmente en consideración. Establece asimismo, que la sociedad, la asociación o la fundación será considerada como teniendo su sede real en el lugar en que haya establecido su administración central.

Vemos entonces, que estos tratados consagran excepciones a la ley de constitución fundadas en la sede real y en el orden público interno.

De lo expresado hasta acá y en el marco de la realidad comercial mencionada, se impone diferenciar la actuación en el país de aquellas sociedades constituidas en el extranjero que vienen a la República a invertir genuinamente capital, que aportan



conocimientos técnicos y acceso a los mercados exteriores, con la consecuente producción de crecimiento y la apertura de nuevas posibilidades de empleo, de aquellas otras que se constituyen en el extranjero al amparo de una legislación más favorable basada en la inexistencia de requisitos fiscales, carencia de publicidad necesaria, aceptación de objetos prohibidos en otros países, anonimato respecto de los verdaderos propietarios del capital y de quienes toman las decisiones, contabilidad rudimentaria, administración flexible; entre otros beneficios.

Estas últimas exteriorizan su actuación con una total desvinculación en relación al país de origen y su único propósito -en la gran mayoría de los casos- es la utilización de los instrumentos societarios con el fin de perseguir, ocultar o disimular actuaciones, bienes o patrimonios de manera que no puedan ser atribuidos a sus verdaderos titulares; evadir las responsabilidades que pudieran generarse en el ámbito fiscal, perjudicar a terceros, canalizar las utilidades generadas por actividades delictivas, lo que se traduce, en definitiva, en la evasión de todo el sistema argentino de tipicidad, regularidad, publicidad, nominatividad, responsabilidad y contabilidad, ideado para la tutela de los socios minoritarios, terceros, empresa, trabajadores y comunidad.

Es por lo expuesto hasta acá que la propuesta que presentamos toma en cuenta las consideraciones efectuadas por calificada doctrina en lo que hace a la necesidad de una reforma de la ley societaria en lo concerniente a la actuación en el país de sociedades constituidas en el extranjero de manera que regule los comportamientos de los operadores de los negocios internacionales en un marco de soluciones apropiadas y justas que encuadre correctamente la actuación de dichos entes, incentivando la inversión de capitales, pero que, al mismo tiempo, controle la vigencia del orden jurídico societario para evitar el fraude a la ley argentina.

También, hemos tenido presente las previsiones que en este punto efectúa la versión preliminar del Proyecto de Ley de Sociedades Comerciales, elaborado por los doctores Jaime Luis Anaya, Salvador Darío Bergel y Raúl Etcheverry, cuyo texto es actualmente materia de análisis y debate en la comunidad jurídica.



En tal orden de ideas, mediante el artículo 118 se precisa terminológicamente la norma contenida en el artículo 118 de la actual Ley de Sociedades Comerciales según la cual la sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por la ley del lugar de constitución.

De esta manera se acerca la fuente interna a la convencional (CIDIP II) y se aclara el alcance de la norma, cuestión ésta que, ante el vacío de la ley vigente, ha sido desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 118 que presentamos contempla la situación de aquellas sociedades constituidas en el extranjero que tienen vedada o limitada, en su país de origen, la actividad mercantil que pretenden desarrollar en nuestro territorio.

Es decir, la norma proyectada dispone que la capacidad de la sociedad constituida en el extranjero para actuar en la República se limita a la capacidad que dicha sociedad tiene para actuar en el país de origen, de lo que se deriva la improcedencia de inscripciones que legitimen más allá de aquella capacidad.

El objetivo del precepto es limitar la actuación en el país de las denominadas sociedades off shore. La norma apunta a las sociedades off shore de iure, es decir aquellas que tienen prohibición o limitación para actuar en su país de origen. Se impone esta restricción, por un lado, como consecuencia de los cambios que se han producido en el mundo y de las advertencias lanzadas por los organismos internacionales, especialmente desde la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE) y, particularmente, a partir de la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional respecto a la visión de recelo, desconfianza y condena de estos organismos frente a la actuación de estas sociedades, al advertir el carácter distorsivo que, en el desarrollo de los países, genera su operatoria.

Por otro lado, cabe destacar que al ser nuestro país miembro pleno del Grupo de Acción Financiera, debe receptar las recomendaciones que éste efectúa, dentro de las cuales cobran especial importancia las recomendaciones 33 y 34 que señalan que los países deben tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas



por parte de los lavadores de activos debiendo contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los beneficiarios finales y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora.

Siguiendo ese mismo criterio, el último párrafo del artículo 118 acentúa el control preventivo al disponer que cuando se trate de sociedades constituidas bajo un régimen legal de actuación off shore la capacidad se juzgará con criterio restrictivo y la autoridad interviniente deberá cursar aviso a la oficina de prevención del lavado de dinero.

De esta manera se extreman las medidas de precaución en un todo de acuerdo con los requerimientos de los organismos y organizaciones internacionales mencionados ut supra en materia de control y prevención del lavado de dinero, en particular aquellas recomendaciones relativas a los recaudos que deben prever las legislaciones nacionales para el registro de empresas y personas jurídicas en especial cuando se trate de sociedades constituidas en plazas off shore.

No está de más recordar acá que esta clase de sociedades, en la generalidad de los casos, no tienen ninguna actividad comercial ni industrial, no requieren -generalmente- autorizaciones estatales específicas, no contratan personal y consisten exclusivamente en un domicilio o un buzón postal, y tienen como único propósito -la mayoría de las veces- ocultar la identidad de las personas jurídicas o físicas que efectivamente toman las decisiones, así como la de quienes son los reales propietarios del capital.

En este marco, la norma prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 118 se constituye en un mecanismo de prevención, de control previo, cuyo fin es evitar el uso indebido de las sociedades off shore y otorgar un marco jurídico predecible mediante la protección de las inversiones extranjeras genuinas, al mismo tiempo que desalienta la especulación y el fraude.

Por su parte, la actuación en el territorio de la República de la sociedad constituida en el extranjero se regula en los artículos 119, 120 y 121 de la presente propuesta.



Dicha regulación se formula en base a dos principios complementarios ente sí. El primero, es que toda sociedad constituida en el extranjero puede actuar en el país sin necesidad de registración (artículo 119). El segundo, es que esa registración se torna imprescindible al comprobarse cualquier supuesto de actuación habitual o de permanencia (artículos 120 y 121). Esto es, la inscripción registral y las consecuencias por su incumplimiento se exige y se aplican, según corresponda, según el carácter permanente o habitual que se atribuya a la actuación de la sociedad constituida en el extranjero.

Se mantiene el régimen general tanto para la actuación permanente en el país de la sociedad constituida en el extranjero como para la constitución de sociedades en el país o para la adquisición de participaciones sociales en él. A dicho régimen, se ha considerado conveniente añadir la exigencia de inscripción para la adquisición de bienes inmuebles (artículo 121).

A diferencia de la normativa vigente, la propuesta precisa las consecuencias que recaerán sobre las sociedades constituidas en el extranjero, sus socios y representantes, en caso de que dichas sociedades omitan la carga registral en el país, aplicándoseles las reglas de la sociedad irregular en su actuación local. A su vez, se establecen sanciones aconsejadas por la más calificada doctrina y jurisprudencia para los supuestos de falta de inscripción de la sociedad extranjera que reviste la condición de socia de una sociedad constituida en el país.

El artículo 122 que proponemos precisa la redacción del artículo 119 de la ley vigente al establecer que el criterio del máximo rigor que la autoridad de la inscripción aplicará a las formalidades a cumplir por la sociedad constituida en el extranjero bajo un tipo desconocido por las leyes de la República es a los efectos del control, esto es que la referencia se orienta hacia el tipo social territorial con mayores rigorismos formales y registrales, o sea, el previsto para las sociedades anónimas.

Con esto se supera alguna posición minoritaria que interpreta que el actual artículo 119 de la ley societaria exige la aplicación a la sociedad de tipo desconocido de la norma correspondiente a las sociedades colectivas que son las que revisten mayor



rigurosidad en materia de responsabilidad. No corresponde este último criterio ya que de ser utilizado, en realidad no se estaría respetando la aplicabilidad de la norma extranjera en relación con la constitución y funcionamiento del ente que impone el actual artículo 118 y que este proyecto mantiene.

Las reglas para el emplazamiento en el país de la sociedad constituida en el extranjero son definidas en el artículo 123 que presentamos. A los efectos de evitar un inútil esfuerzo jurisdiccional, se ha previsto la justificación de la jurisdicción argentina como requisito previo a la efectiva aplicación de dichas reglas.

A su vez, por estar en juego el ejercicio del derecho de defensa, las soluciones adoptadas están inspiradas en la necesidad de asegurar que dicho emplazamiento se practique con el mayor grado de certidumbre posible. La notificación en cabeza de las personas prevista en el vigente sistema es desplazada por el emplazamiento en los domicilios, por entender que dicha solución resulta consistente con las normas locales de procedimiento y de fondo. A su vez, se han precisado las reglas para el emplazamiento de aquellas sociedades que han omitido su inscripción en la República, contemplándose, para dichos supuestos, soluciones que protejan a los terceros frente a quienes realizan actos en infracción a la ley.

Finalmente, mediante el artículo 124, se regula la situación de aquella sociedad constituida en el extranjero con sede efectiva en la República o cuyo objeto se desarrolle principal o exclusivamente en el país, se encuentre o no inscrita a cualquier fin. Entendemos que se trata de una norma de policía de derecho internacional privado argentino en virtud de la cual se impone la aplicación del derecho argentino con todo rigor y exclusividad cuando cualquiera de los elementos mencionados se localizan en territorio nacional, por lo que queda excluido cualquier eventual derecho extranjero aplicable. De esta manera, la norma prevé una importante excepción al principio contenido en el artículo 118, primer párrafo.

A diferencia del vigente artículo 124, nuestra propuesta se refiere a la sede efectiva, es decir que la sede de la sociedad que interesa en este contexto es la real, esto es, el lugar específico donde se encuentra el centro de dirección o administración de la sociedad, cualquiera sea el domicilio estatutario toda vez que



este último no es "sede" a los fines del artículo en estudio, ya que admitir como sede un lugar que las partes pueden elegir equivaldría a autorizar el fraude a la ley al ser susceptible de crearse mediante la sola declaración aparente de las partes o de las autoridades intervinientes en la constitución de la sociedad.

En otras palabras, la sociedad constituida en el extranjero tendrá sede efectiva en la República cuando en ella tenga un lugar preciso de determinada ciudad o población en donde funcione la administración y el gobierno efectivo de dicha sociedad.

En relación al objeto, cuando éste se desarrolle principal o exclusivamente en el país, la propuesta apunta a considerarlo como una cuestión de hecho, por eso se precisa la redacción de la norma actual, estableciendo la aplicación del derecho argentino, se encuentre o no la sociedad constituida en el extranjero inscrita a cualquier fin, cuando su objeto se desarrolle principal o exclusivamente en el país.

La norma se refiere a la actividad concreta y primordial que realiza la sociedad en la República, ello porque es en territorio argentino donde principalmente actúa, independientemente de que los socios puedan haber escogido para constituir la un ordenamiento y una jurisdicción extranjeros, y más aún se da el supuesto en aquellos casos en los cuales la única actividad económica tiene lugar en el país.

Asimismo, se prevé la aplicación de la ley argentina a todos los efectos, es decir la sociedad constituida en el extranjero se considera local y debe cumplir la totalidad de las disposiciones de la ley territorial, de esta manera se hace efectiva la norma de policía y será la autoridad de contralor la que establezca los recaudos y procedimientos mediante los cuales aquella sociedad debe adecuarse a la normativa societaria nacional. Ello por cuanto se trata de verdaderas sociedades locales siendo dable presumir, sobre la base de signos objetivos como lo son la sede efectiva en la República o el desarrollo principal o exclusivo en el país de su objeto, que la constitución en el extranjero de la sociedad ha obedecido al propósito de los socios de eludir las leyes argentinas.



Por último, la norma propuesta dispone cuál es la sanción hasta tanto se cumplimente con la adecuación al derecho argentino y el régimen de responsabilidad, no previstos en la ley vigente.

Se trata, en definitiva de la relevancia del contralor de la actividad económica donde debe prevalecer el orden público interno y afirmarse la jurisdicción internacional de los jueces argentinos.

Finalmente y en la creencia de que con esta propuesta contribuimos a mejorar la compleja temática referida a la actuación extraterritorial de sociedades constituidas en el extranjero en pos de la seguridad, la buena fe y la publicidad en el tráfico mercantil, es que solicitamos la aprobación de este proyecto de ley.

Cristina Fernández de Kirchner - Guillermo R. Jenefes ♠